**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA**

**DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**AL PROYECTO DE LEY No. 006 DE 2023 CÁMARA**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA CON ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA, PERROS DE MANEJO ESPECIAL Y SE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO** **1º**. **OBJETO.** La presente ley tiene por objeto regular la convivencia con animales como manifestación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la familia de los seres humanos, actualizando las normas existentes sobre el particular, específicamente la Ley 1801 de 2016, para efectos de garantizar la observancia de principios de protección y bienestar animal. También se pretenden actualizar las normas relativas a las razas de manejo especial, así como regular la prestación de servicios para animales para garantizar la responsabilidad y profesionalización de sus prestadores y la protección del vínculo afectivo interespecie entre los humanos y sus animales domésticos de compañía.

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.** Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

* 1. Animales domésticos: Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del humano y tras varias generaciones, se han hecho dependientes de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales y han modificado sus comportamientos naturales, fisiología y rasgos fenotípicos y genotípicos, al punto de heredar dichos rasgos a su descendencia y diferenciarse de sus congéneres silvestres.
	2. Animales domésticos de compañía: son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían con propósitos específicamente afectivos, sin que prevalezca interés de aprovechamiento físico o económico.
	3. Atención veterinaria: Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizados y/o prescritos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.
	4. Paseadores urbanos de caninos: Persona que se dedica de forma habitual al paseo de caninos dentro de la zona urbana, percibiendo por esta actividad una contraprestación económica.
	5. Servicios relacionados con animales domésticos de compañía: Se entiende por servicios relacionados con animales domésticos de compañía, todas aquellas actividades tengan como objeto el desarrollo de algún tipo de servicio para un animal doméstico de compañía en el que entregue la tenencia transitoria del animal por parte del propietario. Queda excluida de esta definición la prestación de los servicios médico veterinarios, así como las hospitalizaciones y demás actividades relacionadas con el desempeño de esta profesión.
	6. Vínculo Afectivo Interespecie: Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.
	7. Tenencia Responsable de animales domésticos y de compañía: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide hacerse cargo de un animal de compañía, y que consiste principalmente en proporcionarle alimento, albergue, buen trato, los cuidados indispensables para su debido bienestar, y no someterlo a sufrimientos evitables. Se incluyen los demás deberes y obligaciones que se establecen en las normas de protección y bienestar animal vigentes.

**CAPÍTULO III**

**DE LA CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 3º.** La tenencia de animales domésticos de compañía hace parte del ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el derecho a la familia. No podrá limitarse ni desincentivarse la decisión libre de una persona de convivir con animales domésticos de compañía, siempre y cuando dicha tenencia observe las responsabilidades, deberes y mandatos legales sobre la materia.

**ARTÍCULO 4º.** La tenencia de animales domésticos de compañía implica una responsabilidad con el animal, en lo que tiene que ver con la satisfacción de sus necesidades, la atención a sus requerimientos veterinarios, de socialización, entrenamiento y el cuidado hasta su muerte o enajenación. De esta tenencia también se derivan deberes y responsabilidades con la sociedad en materia de convivencia, seguridad, protección a la salud e integridad de otros seres humanos y otros animales, reducción de los impactos ambientales, entre otros.

**ARTICULO 5. Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:**

Los animales domésticos de compañía deberán estar sujetos con traílla cuando deambulen por espacio público, vías públicas, en el transporte público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos de manejo especial. En todos los casos, estos animales deberán estar acompañados de su propietario, o de una persona responsable de su comportamiento

Para el caso de los animales domésticos de compañía a los que no se les pueda sujetar una traílla, deberán ser movilizados en guacal o con apoyo de dispositivos o implementos similares que garanticen su seguridad y las de los humanos y demás animales.

En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales domésticos de compañía por el espacio público, vías públicas, o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, siempre que cumplan con las reglas señaladas en la presente ley.

**ARTÍCULO 6o**. No se podrá prohibir la tenencia de animales domésticos de compañía en los inmuebles sujetos a propiedad horizontal, tampoco se podrán implementar medidas tendientes a desincentivar su tenencia ni implementar barreras que atenten contra la vida e integridad de los animales. Los reglamentos de propiedad horizontal y los contratos de arrendamiento en propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de animales domésticos.

Los reglamentos podrán contemplar sanciones para aquellos residentes que incumplan las normas de convivencia determinadas por la Asamblea de Copropietarios. En todos los casos deberá observarse el debido proceso.

Tampoco se podrá limitar el uso de los bienes comunes, sin perjuicio de que se excluyan algunas zonas para la permanencia de los animales en razón a una destinación particular de dichos espacios.

No se podrán fijar sanciones a los propietarios de animales por la manifestación natural del comportamiento de estos, salvo que se trate del incumplimiento del propietario frente a los deberes de limpieza de las zonas comunes de la propiedad horizontal. Se excluye de lo anterior, los comportamientos de agresión a personas u otros animales.

**ARTÍCULO 7º.** Las administraciones de los inmuebles sujetos a propiedad horizontal deberán promover la tenencia responsable de animales domésticos de compañía. Para el efecto, deberán informar a los residentes las normas relativas a dicha tenencia de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal y el manual de convivencia, así como también los deberes que les asisten en virtud de la ley.

Cuando se identifique un comportamiento que pueda implicar maltrato animal o desconocimiento de los deberes legales de protección a los animales, las administraciones deberán realizar un llamado de atención con el fin de procurar que la conducta se corrija o desaparezca. Si la conducta genera graves afectaciones a la salud o a la vida de los animales o es reiterada, a pesar de la intervención de la administración, deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 8º.** No se podrá prohibir la movilización de los animales en los medios de transporte. Para el efecto se deberán fijar parámetros para su traslado seguro, teniendo en cuenta las necesidades de ventilación, seguridad, espacio, protección del clima de los animales, en concordancia con el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 y/o la que la modifique.

Los prestadores de los servicios de transporte podrán fijar tarifas o espacios diferenciales para el traslado de los animales que, en todo caso, deberán garantizar la vida, salud e integridad de los mismos.

Las afectaciones a la salud y la vida de los animales ocasionadas por la fijación de condiciones inadecuadas de transporte por parte de los prestadores del servicio darán lugar a las responsabilidades penales y administrativas a las que haya lugar de conformidad con las leyes vigentes.

**Parágrafo.** En el caso de animales de tallas grandes, con el fin de garantizar la comodidad de los usuarios, el operador del servicio o el administrador del sistema de transporte masivo de pasajeros deberá fijar en sus reglamentos, para el acceso de mascotas de estas tallas, las condiciones en que se haría viable su traslado, esto es, las rutas, los horarios habilitados, los vehículos, así como el importe o coste por el espacio físico que llegaren a ocupar dentro de los vehículos de servicio público.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS PERROS DE MANEJO ESPECIAL**

**ARTÍCULO 9º**. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Se entenderá por perros de manejo especial aquellos que cuenten con alguna de las siguientes condiciones:

9.1 Han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.

9.2 Han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

**ARTÍCULO 10º** El propietario de un perro de manejo especial, al igual que de cualquier otro animal de compañía, asumirá la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione el animal a las personas, a otros animales, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Los perros de manejo especial deberán permanecer con traílla y bozal en zonas comunes de inmuebles sujetos a propiedad horizontal, en el transporte público y en el espacio público. Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad del animal, de los otros animales y de las personas que transiten por la zona.

Se exigirá la mayoría de edad para la propiedad, tenencia y posesión de perros de manejo especial.

**ARTÍCULO 11º.** El registro del que trata el artículo 128º de la Ley 1801 de 2016 solo aplicará para los animales que cumplan lo señalado en el artículo 9 de la presente ley, al igual que lo correspondiente para el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo.

**ARTÍCULO 12º**. No se entenderán como perros de manejo especial aquellos pertenecientes a las siguientes razas, cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Japonés y sus mezclas o cruces, por el simple hecho de serlo. Sin embargo, reconociendo que se trata de razas fuertes y con el objeto de promover una tenencia responsable, los perros de estas razas deberán transitar con traílla y bozal en zonas comunes, en el transporte público y espacio público y se exigirá la mayoría de edad para su propiedad, tenencia y posesión.

Los propietarios de perros de estas razas, que no cumplan los requisitos del artículo 9 podrán, voluntariamente, cumplir con los requisitos que se establecen en el Capítulo IV del Título XIII de la Ley 1801 de 2016, o las normas que la modifiquen, frente al registro o la tenencia de una póliza.

Cuando perros de estas razas, o de cualquier otra, incurran en ataques a seres humanos o a otros animales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley para efectos de determinar si debe ser calificado como un perro de manejo especial.

No se prohibirá la importación de estas razas al territorio nacional, salvo cuando exista un historial de agresiones, caso en el cual aplicarán las disposiciones relativas a los perros de manejo especial.

**ARTÍCULO 13º.** Las edificaciones con régimen de propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de las razas a las que se hace referencia en el artículo anterior.

En el caso de los perros de manejo especial las edificaciones sujetas a régimen de propiedad horizontal podrán adoptar medidas estrictas dirigidas a los propietarios de estos perros para garantizar la protección, sana convivencia y seguridad de los demás residentes. En estos casos se podrá limitar el uso de zonas comunes para la protección de los demás residentes y animales, sin limitar los traslados provisionales que realice el animal para acceder o salir de las zonas privadas.

**ARTÍCULO 14º.** El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA creará, en el término de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la clasificación de perros de manejo especial de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la presente Ley, así como para el manejo de ataques por parte de estos perros. En dicho protocolo se evaluará el origen de la conducta y el tratamiento a adoptarse y deberá incluir la valoración del animal por parte de un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista.

En todo caso y, para efectos de la clasificación según lo dispuesto en el numeral 9.1. del artículo 9, se deberán tener en cuenta las denuncias presentadas sobre el comportamiento del animal y la realización de un examen médico veterinario para determinar si la conducta obedece a una característica etológica del animal o si responde a situaciones de maltrato o indebida tenencia por parte de los propietarios.

**ARTÍCULO 15º.** Procederá la aprehensión, por parte de la Policía Nacional en coordinación con el Centro distrital o Municipal de Bienestar Animal o quien esté a cargo de sus funciones, preventiva de un perro de manejo especial cuando se identifique que la conducta del animal obedezca a situaciones de maltrato o cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios o cuando han tenido episodios repetitivos de agresiones a personas o a otros animales.

Solo podrá realizarse el sacrificio del animal en los casos en los que medie concepto veterinario o de un etólogo, que disponga que no es posible modificar su conducta y que el perro representa un riesgo inminente para la seguridad de seres humanos y otros animales. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA, expedirá en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la realización de la valoración a la que se refiere este inciso, la cual deberá estar a cargo de un médico veterinario y un etólogo o profesional en comportamiento animal

**ARTÍCULO 16**. El desconocimiento de las obligaciones previstas en esta Ley será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera o por las normas que la modifiquen.

1. Para lo dispuesto en el artículo 10 se aplicará la multa general tipo 2 comprendida en la Ley 1801 de 2016.

2. Para lo dispuesto en el artículo 11 se aplicará la multa general tipo 4 comprendida de la Ley 1801 de 2016.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA, COLEGIO, PASEO, HOTELES, BAÑO Y SIMILARES PARA ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 17º.** La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía deberá observar los principios de protección y bienestar animal. De la misma forma, deberán ser prestados por profesionales o técnicos preparados para el manejo de los animales y su conducta.

Para el particular, se informará oportunamente a los tomadores del servicio sobre la capacitación del personal encargado de los animales, previo a la suscripción del contrato o acuerdo entre las partes.

**PARÁGRAFO.** El Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA podrá crear una oferta educativa tendiente a capacitar a quienes estén interesados en desarrollar actividades relativas a la prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía.

**ARTÍCULO 18º.** Los prestadores de servicios relacionados con animales domésticos de compañía tendrán la calidad de tenedores de los animales en tanto, no teniendo la propiedad de los animales, están a cargo de su cuidado y bienestar de forma transitoria. Los prestadores de estos servicios responderán por las afectaciones causadas al animal, así como por las afectaciones no patrimoniales generadas a los propietarios que les sean imputables a título de culpa grave mientras se encuentre bajo su tenencia.

**ARTÍCULO 19º**. Serán deberes de los prestadores de servicios relacionados con animales:

19.1 Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;

19.2 Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte, según las instrucciones y el contrato o acuerdo que se tenga con el propietario.

19.3 Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.

19.4 En los servicios que así lo requieran, propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.

19.5 No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, o lugar de paso sin supervisión.

19.6 Asegurar la atención médico veterinaria cuando así lo requiera.

19.7 Informar de manera inmediata al propietario de cualquier alteración en el comportamiento, afectación en la salud u otra situación que se presente con el animal que pueda ocasionarle riesgos o daños a su salud o a su vida.

**ARTÍCULO 20º.** Serán deberes de los propietarios previa entrega del animal para la prestación de algunos de los servicios de los que trata el presente capítulo:

* 1. Entregar al animal con el esquema de vacunación y desparasitación al día.
	2. Informar sobre cualquier patología, padecimiento o condición médico veterinaria especial que requiera tratamiento o atención particular por parte de los prestadores del servicio.
	3. Entregar, en caso de que sea procedente, los medicamentos, implementos e instrucciones necesarias para tratar las patologías, padecimientos o condiciones particulares del animal, salvo que las partes acuerden otra cosa.
	4. Entregar, en caso de que sea procedente, el alimento adecuado y suficiente para la estadía del animal con el prestador del servicio, salvo que las partes acuerden otra cosa.
	5. Informar sobre cualquier condición comportamental que requiera especial atención, tratamiento o cuidado por parte de los prestadores del servicio.
	6. Entregar información verídica, completa y suficiente sobre el animal, su comportamiento con otras personas, otros animales o el medio ambiente.
	7. Entregar información verídica, completa y suficiente sobre sus datos de contacto.

En los casos de abandonos de animales por parte de los propietarios, los prestadores de servicio podrán iniciar las acciones civiles, comerciales y sancionatorias correspondientes tanto por los gastos en los que tuviesen que incurrir, como por el abandono y consecuente maltrato del animal.

Los prestadores de servicio establecerán un término, que será informado a los tomadores de los servicios, pasado el cual de no ser reclamado el animal, se podrá proceder a la realización de un proceso de adopción responsable.

**ARTÍCULO 21º.** Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, socialización, alimentación e hidratación de los animales domésticos de compañía que tengan bajo su cuidado.

También deberán garantizar la custodia efectiva del animal con el fin de evitar la fuga o pérdida de las instalaciones determinadas para la prestación del servicio. En el caso de salidas, caminatas o demás actividades por fuera de las instalaciones, las cuales en todo caso deberán ser informadas y aceptadas por el tomador del servicio, se deberán observar las medidas necesarias para garantizar la custodia de los animales y evitar la pérdida de los mismos o afectaciones a su salud o a su vida.

Se deberá garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran.

**ARTÍCULO 22º.** Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, sean personas naturales o jurídicas, deberán estar registradas ante la Cámara de Comercio del lugar donde operen.

Así mismo, deberán contar con unos términos y condiciones establecidos de la prestación del servicio en los que se regule su actividad, así como la responsabilidad de los propietarios de animales que contraten sus servicios.

**ARTÍCULO 23O.** Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, estarán sujetas a la vigilancia y control de las alcaldías municipales o distritales en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de protección y bienestar descritas en la presente Ley y responderán bajo los procedimientos y tipificaciones establecidas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, las demás normas en materia de protección y bienestar animal y las que las modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 24º.** Los paseadores urbanos de caninos deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador y/o de la empresa a la que pertenece.

Asi mismo, deberán contar con entrenamiento básico frente al manejo y tenencia de animales domésticos y primeros auxilios veterinarios.

Adicionalmente, deberán contar con una póliza de seguros de daños a terceros. En el término de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior reglamentará lo correspondiente a la póliza de la que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 25º.** En el caso de los paseadores urbanos de caninos, los animales deberán ir siempre con correa, salvo en aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por el paseador.

Las alcaldías municipales o distritales, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y dentro de sus competencias de protección y bienestar animal, deberán regular y controlar de forma adecuada la prestación del servicio de paseadores. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los requerimientos necesarios para garantizar la seguridad y el bienestar de los animales, así como su cuidado mientras se encuentran desarrollando dicha actividad.

**ARTÍCULO 26º.** Todos los paseadores urbanos de caninos, así como las guarderías, colegios y hoteles y similares, deberán exigir a los propietarios el esquema de vacunación y desparasitación de los animales domésticos de compañía, el cual deberá permanecer al día. Así mismo, deberá informar al propietario cada vez que se identifique alguna patología, padecimiento o condición que requiera tratamiento o atención particular.

**ARTÍCULO 27º.** Los servicios móviles y en los establecimientos que presten servicios de baño, peluquería, corte de uñas y similares, deberán contar con zonas apropiadas para el desarrollo de las actividades, garantizando la salubridad y la seguridad de los animales. Para tal efecto deberán contar con la autorización que expida la autoridad municipal o distrital competente.

**ARTÍCULO 28º.** Los propietarios de establecimientos que presten los servicios descritos en el artículo anterior, así como los particulares que se dediquen a estas actividades, responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato, en los términos del Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 1774 de 2016 y demás normas aplicables.

Estos establecimientos deberán contar con personal capacitado o contar con un convenio para prestar atención veterinaria de urgencia a los animales cuando así lo requieran mientras se encuentren bajo su custodia.

**ARTÍCULO 29º.** El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones para la implementación de bienestar animal relativas a instalaciones y áreas en los consultorios, clínicas y hospitales para la atención médico veterinaria de animales, sin perjuicio de las competencias asignadas al sector salud respecto de la inspección, vigilancia y control de la gestión de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Para efectos de la vigilancia y control, el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA adicional a lo reglamentado anteriormente, vigilará y controlará lo relacionado con medicamentos de control especial de responsabilidad del sector pecuario en dichos establecimientos.

**ARTÍCULO 30º.** Los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo relacionado con los requisitos sanitarios y ambientales respectivamente aplicables a cementerios y servicios de pompas fúnebres de animales domésticos de compañía

**ARTÍCULO 31º**. El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con una multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y las normas que la modifiquen.

**TRANSPORTE DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 32º**. La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía que requiera el transporte por parte de los prestadores del servicio deberá observar las siguientes condiciones:

**32.1** Los medios de transporte tendrán el diseño adecuado para transportar

 transportar la especie animal correspondiente.

* 1. Los medios de transporte tendrán mecanismos para reducir la posibilidad de hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte, cumpliendo con los principios de ergonomía animal.
	2. Los medios de transporte tendrán que contar con protección adecuada contra el clima.
	3. En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, en área común, cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.
	4. Los vehículos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios, cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.

Toda infracción a lo anteriormente señalado acarreará la inmovilización del vehículo por parte de las autoridades de tránsito y la evacuación de los animales como medida preventiva. En este caso los prestadores del servicio deberán informar inmediatamente a los propietarios sobre la evacuación y deberán hacerse cargo de su custodia, tenencia y cuidado mientras son entregados. En ningún caso habrá aprehensión de los animales por parte de la Policía u otras autoridades.

**ARTÍCULO 33º.** Cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor los animales permanezcan en el vehículo del colegio, hotel, guardería o similares, un tiempo que pueda poner en riesgo su salud o integridad física, se les deberá suministrar la ventilación, abrigo o hidratación necesaria con el fin de evitar afectaciones a su salud.

**ARTÍCULO 34º.** El incumplimiento de estas será sancionado con una multa que oscilará entre un (1) y los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y las normas que la modifiquen.

**ARTÍCULO 35º. PROGRESIVIDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN.** Los prestadores de servicios relacionados con animales y los paseadores urbanos de caninos contarán con un término de dos (2) años para efectos de cumplir con la totalidad de requisitos y obligaciones contempladas en la presente ley, de conformidad con las fases y etapas que defina el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 36º.** La Fiscalía General de la Nación creará una línea de atención especial y un protocolo de atención para las víctimas de ataques por perros de manejo especial, con el fin de cumplir con estándares de debida diligencia, fortalecer las capacidades institucionales y superar los obstáculos investigativos y técnico penales.

**ARTÍCULO 37º. VIGENCIA.** La presente norma rige a partir de su promulgación y modifica la Ley 1801 de 2016 y las demás normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 09 de Sesión de Agosto 30 de 2023. Anunciado entre otras fechas el 29 de Agosto de 2023 según consta en Acta No. 08.

**SANTIAGO OSORIO MARÍN ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Ponente Coordinador Presidente

 **AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

 Secretaria